

**NOTA A DESPACHO.** Popayán, 27 de agosto de 2021. En la fecha informo a la señora juez que la presente DEMANDA se recibió por reparto a través de correo institucional. Provea.

MARY FUERTES C.  
Sustanciadora

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN**  
[J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)



Popayán, Cauca, treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

**AUTO No. 827.**

REF: Proceso DISOLUCIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO y LIQUIDACION DE SPH.  
Rad. 19001-31-10-001-2021-00265-00

Ha pasado a despacho el presente proceso de DISOLUCION DE UNION MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurado por la señora JANETH MARGARITA DORADO SANTA a través de apoderado judicial, en contra del señor OSCAR EDUARDO LOPEZ.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA:**

Revisada la demanda que nos ocupa se observan unas falencias que impiden su admisión en esta oportunidad.

El memorial poder aportado, no cumple con los requisitos del Decreto 806 del 2020, para efectos de reconocimiento de personería, toda vez que en dicho documento no se indica expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, así como tampoco se indica la dirección electrónica del poderdante, ni se observa que el mismo se haya remitido desde su correo electrónico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 5º del aludido Decreto legislativo.

De igual manera, se observa que no se han aportado los registros civiles de nacimiento de los sujetos procesales, señores JANETH MARGARITA DORADO SANTA Y OSCAR EDUARDO LOPEZ, con las respectivas anotaciones marginales, esto es de la declaración de la UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículo 105 y 115 del decreto 1260 de 1970, ello para efectos de la inscripción ordenada en el numeral 2 del art. 388 del Código General del proceso.

De conformidad con lo establecido en el Ar 82 numerales 4, 5 C.G.P, es pertinente que la parte demandante sea clara respecto de las pretensiones y hechos que la fundamentan, toda vez que se aporta a título ilegible de diligencia extrajudicial contentivo de la declaración de la unión marital de hecho, más nada se indica respecto de la declaratoria o reconocimiento de la sociedad patrimonial, por ende debe allegar prueba idónea para efectos de impetrar la liquidación de la misma, como se pretende en el libelo.

Por otro lado, advierte el despacho que no se indica el canal digital donde debe ser notificada la parte demandada, precisando si es la que este utiliza, indicando la forma como la obtuvo, allegando las evidencias correspondientes; lo que debe hacerse atendiendo lo dispuesto en el inciso primero del artículo 6º, e inciso segundo del artículo 8º, del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, proferido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 1º y 2º del artículo 90 del Código general del Proceso, y el Decreto legislativo 806 de 2020, para que este Despacho declare inadmisibile la demanda y conceda a la actora un término de cinco (5) días para que la corrija al tenor de lo señalado en el inciso 4º del citado artículo, con el objeto de evitar posteriores irregularidades.

Por lo expuesto **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN,**

**RESUELVE:**

**Primero.-** INADMITIR la demanda de DISOLUCION DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, incoada a través de apoderado judicial por la señora JANETH MARGARITA DORADO SANTA, en razón de lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo.-** CONCEDER a la parte demandante, un término de cinco (5) días para subsanar las falencias anotadas ya que si no lo hiciere se rechazará la demanda.

**Tercero.-** NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

La Juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO.**  
P/M.F.

**Firmado Por:**

**Graciela Edilma Vasquez Sarmiento**  
**Juez Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Juzgado De Circuito**  
**Cauca - Popayan**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fdfd4711df3898ea9a5faca1b65ca919646c2c869eae6cb8ca5675b37b731c3b**

Documento generado en 30/08/2021 03:53:58 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**